



República Dominicana
PODER JUDICIAL

Sentencia incidental de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, sobre reconocimiento de paternidad y ante la negación de hacer prueba de ADN. Destaca la ponderación de principios constitucionales; la preeminencia del derecho a la identidad; el derecho a la prueba y el interés superior del niño.

Lic. Ivette Michelle Hernández Ramírez, Secretaria General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Certifica: Que en los archivos a su cargo hay un expediente que contiene una sentencia, de fecha 28 de agosto del 2007, que dice así:

Expediente No. 447-2007-00310
Sentencia No. 127/2007

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

**LA CORTE DE APELACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
DEL DISTRITO NACIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil siete (2007), años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Pedro Livio Cedeño No. 66, Segunda Planta, Ensanche Luperón, debidamente constituida por los magistrados **Adalgisa Santana Marcano**, Jueza Presidenta, **Adalgisa Castillo Abreu** y **Francisco Antonio Pérez Lora**, Jueces Miembros, asistidos de la infrascrita secretaria, dicta en audiencia, en *atribuciones de familia*, la presente sentencia.

Con motivo de los recursos de apelación interpuestos: **A)** en fecha primero (01) de mayo del año dos mil siete (2007), por la **Licda. Dilia Leticia Jorge Mera** y el **Dr. Marcos Bisonó Haza**, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0095564-0 y 001-0099777-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en común, en la Oficina de Abogados Jorge Mera & Villegas, ubicada en la calle Pablo Casals No. 12, Ensanche Piantini, de esta Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando en nombre y representación del señor _____, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral numero -----, con domicilio de elección, en la calle-----



República Dominicana
PODER JUDICIAL

---; y B) en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil siete (2007), por la **Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García**, dominicana, mayor de edad, casada, abogada,

provista de la cédula de identidad y electoral numero 001-0162678-6, con estudio profesional abierto en la Avenida Abraham Lincoln 410, edificio Machado, tercer piso, Suite 302, Sector Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en nombre y representación de la señora _____ (en su calidad de madre y representante legal del niño _____), dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral numero-----, domiciliada y residente en la calle -----Distrito Nacional; ambos contra la sentencia de fecha diez (10) de abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, respecto a la demanda en reconocimiento de paternidad, incoada por el niño _____, por intermedio de su madre y representante legal la señora _____.

OIDA: A la **Licda. Dilia Leticia Jorge Mera** y a la **Dra. Michelle Pérez Fuente**, abogadas del señor _____, parte recurrente principal, en la audiencia de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil siete (2007), en sus conclusiones:

“Primero: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: En cuanto al fondo revocar en todas sus partes la sentencia civil sin número expediente numero 447-07-00310 de fecha diez (10) de abril del año dos mil siete (2007), por haber realizado la juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una errónea interpretación del derecho, como hemos señalado anteriormente; Tercero: Se compensan las costas en razón de la materia”.

En cuanto al recurso incidental y la solicitud de avocación:

“Primero: Que se rechacen por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal por las razones expuestas en el cuerpo del presente escrito. Segundo: Que se compensen las costas en razón de la materia”

OIDA: A la **Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García**, en su calidad de abogada de la parte recurrente incidental, señora _____, en la audiencia de fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil siete (2007), en sus conclusiones:

“Primero: Rechazar el recurso de apelación intentado por el señor _____ de fecha 01 de mayo del 2007, interpuesto contra la sentencia interlocutoria de fecha 10 de abril del 2007, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en cuanto a la forma por no ser acorde



República Dominicana **PODER JUDICIAL**

a la Resolución No. 1841-2005 de fecha 29 de septiembre del 2005 de la Suprema Corte de Justicia, al omitir el nombre y la dirección de contra quien se dirige el recurso de apelación; Segundo: De admitirse no obstante no cumplir con los requisitos de forma, antes denunciados que tengáis a bien rechazar dicho recurso en cuanto al fondo por improcedente, toda vez que el objetivo de este recurso no es mas que retardar un proceso de filiación y otro de alimentos con el animo de perjudicar un menor de edad, mal fundado toda vez quiere fundarse en derechos constitucionales en detrimento de los derechos de un menor de edad, y carente de base legal porque no especifica que texto legal violó la juez a quo al ordenar la prueba científica de ADN, permitida por el Art. 62, de la ley 136-03; Tercero: Compensar las costas de oficio; **En cuanto al recurso incidental:** “Primero: a) Comprobar y declarar que el señor _____ se niega y se rehúsa a la prueba científica de ADN, alegando que lo hace por derechos constitucionales, los cuales no están por encima de los derechos del niño, por lo que procede el sometimiento obligatorio, por consiguiente, solicitar el auxilio del Ministerio Público de esta Corte de Apelación a los fines de llevar a cabo la prueba científica de ADN; b) Subsidiariamente, en el hipotético caso que esta honorable Corte de Apelación estime que no sea necesario el sometimiento obligatorio a la prueba científica de ADN, y c)comprobar y declarar que la señora _____, como madre del menor _____, tiene calidad para declarar quien es el padre de su hijo, y por cuya declaración dejar establecida la paternidad, por no existir una prueba contraria que la pueda desmentir; y en virtud de que la negatividad del señor, indica que dicha prueba va a probar que es el padre del menor _____; Segundo: acoger en todas sus partes la Apelación Incidental interpuesta por la señora _____, actora suis generis en representación del niño _____, contra la Sentencia Interlocutoria de fecha 10 de abril del 2007, dictada por la Sala civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes el Distrito Nacional, por ser justa, reposar sobre base legal y suficientes pruebas; en consecuencia avocarse al fondo de la Demanda en Reconocimiento de Paternidad de que se trata, por la urgencia que amerita: Tercero: De manera subsidiaria en caso hipotético e improbable de que las conclusiones anteriores, no sean acogidas por esta Honorable Corte de Apelación, confirmar la sentencia Interlocutoria de fecha 10 de abril del 2007, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y ordenar que la misma sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer, y autorizando la fuerza pública a través del Ministerio Público asignado a esta Corte de Apelación en caso necesario de negatividad de



República Dominicana
PODER JUDICIAL

realizarla de manera voluntaria; Cuarto: Compensar las costas por tratarse de una litis de familia”

OIDA: Nuevamente a la **Licda. Dilia Leticia Jorge Mera** y a la **Dra. Michelle Pérez Fuente**, abogadas del señor _____, parte recurrente principal, con relación al recurso de apelación incidental:

“Primero: En cuanto a la forma no nos oponemos; Segundo: En cuanto al fondo que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que aunque la jueza no se haya referido en el dispositivo de la sentencia, la juez motivo in voce la sentencia que no se recogió exactamente y ella no se refirió por entender que no eran procedentes; Tercero: En cuanto a la avocación el art. 473 trata de que se pueda acoger la avocación cuando el estado se encuentra en estado de recibir fallo, y en este caso no se ha concluido al fondo y hay jurisprudencia abundante sobre la avocación; En ese sentido ratificamos las conclusiones en que se rechace las conclusiones de manera incidental y que se rechace la solicitud de avocación por no encontrarse debidamente constituida”.

OIDA: Nuevamente a la **Licda. Dilia Leticia Jorge Mera** y a la **Dra. Michelle Pérez Fuente**, abogadas del señor _____, en sus conclusiones:

“Solicitamos se nos otorgue un plazo de 5 días para deposito de escrito de conclusiones y un plazo de 5 días mas después del vencimiento del plazo para deposito del escrito de la contraparte para deposito de escrito de contrarreplica”.

OIDA: Nuevamente a la **Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García**, en su calidad de abogada de la parte recurrente incidental, señora _____, en sus conclusiones:

"Solicitamos un plazo de 5 días para deposito de escrito de conclusiones, finalizado el plazo de ellos y plazo de 5 días mas después del vencimiento del plazo para deposito de contrarreplica”.

VISTO: El Dictamen escrito numero 628, de fecha doce (12) de junio del año dos mil siete (2007), suscrito por la **Lic. Leonora Martínez Conde**, en su calidad de Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en el que concluye solicitando lo siguiente:

“Acogemos en toda sus partes el fallo In Voce dictado por la Magistrada jueza Interina de la Sala Civil Iliana Gabriela Pérez García, en fecha diez (10) de abril del año



República Dominicana
PODER JUDICIAL

dos mil siete (2007), el cual copiado textualmente dice así: “Primero: Este Tribunal luego de ponderar el pedimento. En el caso de la especie el Tribunal rechaza la solicitud de

enviar el expediente al Ministerio Público, ya que cuando los expedientes se remite allí, es para opinión o conciliación y este no es el caso por lo que se rechaza la solicitud por extemporánea; Segundo: El señor ----- tiene derechos fundamentales contemplados en la constitución en su Art. 8, esta es la carta magna pero existen tratados internacionales que están por encima como lo es la Convención Internacional del Niño y en virtud del principio V del interés superior del niño y el principio sexto de prioridad absoluta, que plantea la Ley 136-03, por lo que se ordena la realización de la investigación de filiación por ADN al señor _____ y al menor de edad _____, en el Laboratorio de Patria Rivas”.

LEIDOS: Los escritos sustentativos de conclusiones depositados por las referidas partes.

VISTOS: Los siguientes documentos que forman parte del expediente:

1. Certificación de la sentencia de fecha diez (10) de abril del año dos mil siete (2007), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.
2. Instancia de Interposición de recurso de apelación contra la sentencia de fecha diez (10) de abril del año dos mil siete (2007); interpuesto por el señor _____ por intermedio de sus abogados, la **Licda. Dilia Leticia Jorge Mera** y el **Dr. Marcos Bisonó Haza**, depositada en la secretaría de esta Corte en fecha uno (01) de mayo del año dos mil siete (2007).
3. Comunicación de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil siete (2007); suscrita por la **Licda. Patria Rivas**, donde se hace constar que el señor _____ no se presento a realizarse la prueba de ADN.
4. Extracto de acta de nacimiento correspondiente al niño _____, en el que consta que ha sido declarado únicamente por su madre la señora _____.
5. Fotografía de las partes.



República Dominicana
PODER JUDICIAL

6. Copia de sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Do Estado de Santa Catarina, de fecha 31 de marzo del 1998.

7. Escrito de contestación sobre el recurso de apelación principal e interposición de recurso de apelación incidental, depositado ante esta corte en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil siete (2007), suscrito por la **Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García**, en representación de _____.

8. Escrito justificativo de conclusiones, suscrito por los **Dres. Marcos Bisonó Haza, Michelle Pérez Fuente** y la **Licda. Dilia Leticia Jorge Mera**, depositado en fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil siete (2007).

9. Escrito justificativo de conclusiones, suscrito por la **Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García**, depositado ante esta corte de apelación en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil siete (2007).

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente.

RESULTA: Que en fecha diez (10) de abril del año dos mil siete (2007) la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, emitió una sentencia cuyo dispositivo será copiado íntegramente en el primer considerando de esta decisión.

RESULTA: Que el día primero (01) de mayo del año dos mil siete (2007); el señor _____, por intermedio de sus abogados apoderados **Licda. Dilia Leticia Jorge Mera** y el **Dr. Marcos Bisonó Haza**, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión.

RESULTA: Que el día catorce (14) de mayo del año dos mil siete (2007), la señora _____, por intermedio de su abogada apoderada **Licda. Jacqueline Jiménez García**, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia.

RESULTA: Que la presidenta de la Corte de Apelación en sus funciones administrativas, fijó el conocimiento de ambos recursos, respecto a la misma decisión, para el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil siete (2007).

RESULTA: Que en fecha dieciséis (16) de mayo del presente año, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, estando debidamente constituida, después de haber escuchado las conclusiones de las partes (precedentemente transcritas) falló de la manera siguiente:



República Dominicana
PODER JUDICIAL

“Primero: Nos reservamos el fallo; Segundo: Se otorga un plazo común de 5 días a las partes para deposito de escrito sustentativo de conclusiones, vencido el plazo se otorga un plazo común de 5 días a las partes para deposito de escrito de replica a las conclusiones depositadas, vencidos estos plazos se otorga un plazo de 5 días al Ministerio Público para que emita su opinión por escrito”.

**LA CORTE DE APELACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
DEL DISTRITO NACIONAL, DESPUES DE HABER DELIBERADO:**

CONSIDERANDO: A que la señora _____, en representación de su hijo menor de edad _____, apoderó la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional de una demanda en Reconocimiento de Paternidad contra el señor _____, dictándose en fecha diez (10) de abril del año dos mil siete (2007), la sentencia s/n, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“Primero: Este Tribunal luego de ponderar el pedimento. En el caso de la especie el Tribunal rechaza la solicitud de enviar el expediente al Ministerio Público, ya que cuando los expedientes se remiten allí, es para opinión o conciliación y este no es el caso por lo que se rechaza la solicitud por extemporánea; Segundo: El señor _____ tiene derechos fundamentales contemplados en la constitución en su Art. 8, esta es la Carta Magna pero existen tratados internacionales que están por encima como lo es la Convención Internacional del Niño y en virtud del principio V del interés superior del niño y el principio sexto de prioridad absoluta, que plantea la Ley 136-03, por lo que se ordena la realización de la investigación de filiación por ADN al señor _____ y al menor de edad _____, en el Laboratorio de Patria Rivas. Tercero: Se fija audiencia para el 1 de mayo del 2007. Cuarto: Quedan citadas las partes presentes. Quinto: Se reservan las costas”.

CONSIDERANDO: A que de forma separada y con motivaciones diferentes, los señores _____ (primer recurrente, en consecuencia recurrente principal) y _____ (segunda recurrente, en consecuencia recurrente incidental) apelaron la referida sentencia, mediante sendas instancias depositadas en la Secretaría de esta Corte en fechas primero (01) de mayo del año dos mil siete (2007) y catorce (14) de mayo del año dos mil siete (2007), respectivamente.

CON RELACION A LA COMPETENCIA DE ESTA CORTE Y LA FUSION DE LOS RECURSOS:

CONSIDERANDO: A que en la sentencia recurrida consta que se decidió sobre la conexidad y la realización de la prueba de ADN, constituyendo la primera una decisión definitiva (sobre la excepción



República Dominicana

PODER JUDICIAL

de conexidad) y la segunda (la de la prueba de ADN) una decisión interlocutoria. Que tanto las decisiones definitivas como las interlocutorias pueden ser recurridas, siendo el recurso abierto en el caso de que se decidan ambas situaciones de manera conjunta, como el caso de la especie, el de apelación.

CONSIDERANDO: A que el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, en su parte in medio, prevé que la “sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fono” y el artículo 451 del referido Código en su parte in fine, expresa que “la apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional, se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva”.

CONSIDERANDO: A que esta Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional es competente para conocer y decidir sobre ambos recursos de apelación (principal e incidental), de conformidad a lo establecido en el artículo 217, letra a de la ley 136-03, la que al tratarse de la misma decisión, respecto a las mismas partes, procede su fusión, para su ponderación y fallo, en razón del poder discrecional de los jueces para ordenar la fusión de los recursos sobre un mismo caso (B.J. 896. 1609, citado en la obra Compendio Jurídico del Dr. William Headrick).

CON RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN PRINCIPAL:

CONSIDERANDO: A que la parte recurrente incidental, señora _____ por intermedio de su abogada, planteó el rechazo del recurso del apelante principal, señor _____, sobre la base de que no lo realizó de conformidad a las formalidades previstas, lo que constituye una solicitud de nulidad, por lo que procede su ponderación previo a los demás pedimentos de las partes, debido a la precedencia en cuanto al análisis que tienen los incidentes de nulidad.

CONSIDERANDO: A que la recurrida incidental plantea el rechazo del recurso de apelación por violación a reglas de forma (debió decir la nulidad de la instancia introductiva), en que no se indica el nombre y domicilio de la parte contra quién se dirige el recurso, alegando que se “violan las reglas de la apelación que contempla nuestro ordenamiento jurídico, y en la citada Resolución No. 1841-2005, de fecha 29 de septiembre del 2005 de nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el recurso de que se trata, además deviene en inadmisibles, por no ser válidos ni en la forma ni en el fondo”.

CONSIDERANDO: A que la Resolución número 1841-2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia, referente a aspectos procesales en la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, establece en



República Dominicana
PODER JUDICIAL

su cuarto ordinal: “Plazo y forma de interposición del recurso de apelación. El recurso se interpondrá en el plazo de un (1) mes, a pena de caducidad, contando a partir de la notificación de la sentencia, mediante instancia depositada en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes, o mediante declaración formulada en dicha Secretaría, en ambos casos firmada por la parte recurrente o por su abogado la que deberá contener: fecha, nombre, cédula de identidad y electoral, profesión u oficio, y domicilio de la parte recurrente, indicación de la sentencia recurrida, los motivos fácticos y jurídicos del recurso y pruebas que se harán valer, la designación del abogado (si lo hubiere), con la mención de sus generales, estudio profesional permanente o ad hoc, con indicación del nombre y domicilio de la parte contra quien se dirige el recurso.”

CONSIDERANDO: A que esta Corte ha comprobado que el señor _____, por intermedio de sus abogados apoderados, deposito un escrito contentivo de recurso de apelación, en la Secretaría de esta Corte en fecha primero (01) de mayo del año dos mil siete (2007), en el que consta en la explicación de los hechos del recurso, ubicada en la segunda página (del referido escrito) que “La demandante original, hoy recurrida, señora _____ (...)”, en consecuencia es obvio que ha establecido quién es la parte recurrida, sin embargo, como afirma la recurrente incidental, no existe en el escrito de apelación principal la constancia del domicilio de la recurrida.

CONSIDERANDO: A que el artículo 37 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, prevé que “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no esta expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden publico. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, sino cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

CONSIDERANDO: A que el hecho de no constar el domicilio de la recurrida señora _____, en la instancia de apelación principal en nada le afecta sus derechos, toda vez que ella ha interpuesto un recurso de apelación incidental, comparecido y concluido en la audiencia en esta Corte, en consecuencia, esta omisión, no le ha causado agravio, por lo que procede en virtud del artículo 37 de la ley 834, rechazar la nulidad planteada contra la instancia de recurso de apelación principal del señor _____ (sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia).

CON RELACION A LA REGULARIDAD FORMAL DE AMBOS RECURSOS DE APELACIÓN:



República Dominicana
PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO: A que procede declarar, en cuanto a la forma, la regularidad formal del recurso de apelación principal interpuesto por el señor _____, por haberse interpuesto dentro del plazo y de conformidad a la Resolución numero 1841 dictada por la Suprema Corte de Justicia, máxime si tomamos en cuenta que los vicios de nulidad que se le atribuyen, no causan agravio a la contraparte, como dijimos anteriormente.

CONSIDERANDO: A que el Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del 15 de julio del 1978 en su artículo artículo 443 en la parte in fine del último párrafo, prevé que “el intimado podrá sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier tramite del pleito y aun cuando hubiese notificado la sentencia sin reserva”. En consecuencia en virtud del precitado texto, procede declarar la regularidad formal del recurso de apelación incidental promovido por la señora _____.

CON RELACION A LAS CONCLUSIONES DE FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRINCIPAL:

CONSIDERANDO: A que ha sido reconocido doctrinal y jurisprudencialmente el efecto devolutivo de los recursos de apelación, a tales fines la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha tres (03) de julio del año 1991 (BJ 968-970, pagina 759) expresó “que el recurso de apelación contra una sentencia definitiva sobre un incidente o contra una sentencia interlocutoria, apodera al juez de segundo grado, quien debe decidirlo, en toda su extensión, según sea el caso, de conformidad con el alcance y la amplitud del efecto devolutivo de la apelación (...)”

CONSIDERANDO: A que en virtud del carácter devolutivo del recurso de apelación en materia civil y de familia, procede que esta Corte pondere los méritos de los recursos y estatuya con relación a las conclusiones de las partes.

CON RELACION A LA CONEXIDAD PLANTEADA:

CONSIDERANDO: A que la parte recurrente principal, señor _____, en los motivos de su recurso alega, en síntesis, que la demandante original señora _____, demando en provisión alimentaria en favor de su hijo _____ y posteriormente en reconocimiento de paternidad, “sin antes haber desistido de su demanda por la vía penal, demanda que se mantiene abierta de conformidad con la sentencia No. 192/2006, toda vez que la misma revoca el sobreseimiento ordenado por la sala penal”, por lo que ante el Tribunal aquo solicitó en virtud del artículo 29 de la ley 834, el “envío y desapoderamiento del proceso de marras en virtud de que la Sala Penal del mismo Tribunal se encontraba apoderada de una instancia donde las partes eran las mismas y los objetos de las demandas estaban íntimamente relacionadas y que en consecuencia podría haber una contradicción de



República Dominicana
PODER JUDICIAL

sentencias”. En cambio la recurrente incidental, en síntesis, argumenta que una cosa es el proceso seguido en materia de alimentos, ante la Sala Penal y otra es el seguido en materia de filiación, ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes.

CONSIDERANDO: A que la Ley No. 834, precitada, en su artículo 29 dispone que “si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones despojarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción”

CONSIDERANDO: A que el señor _____, según consta en los documentos depositados por las partes, ha sido demandado por ante la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en provisión alimentaria y ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en reconocimiento de paternidad, por la señora _____, en representación de su hijo _____, sin embargo, contrario a lo alegado por la recurrente, estos procesos persiguen fines distintos, de un lado la fijación de una pensión y del otro la determinación de la filiación, no encontrándose atado uno con respecto al otro, mucho menos el de la Sala Civil, en razón a que el Juez de lo penal nunca habrá de decidir con respecto a la reclamación de filiación por que la ley no le atribuye esta competencia (por lo que no existe la ligazón definida en el artículo 29 de la ley 834 y que configura la conexidad) y además el sobreseimiento tampoco procede debido a que la suerte del proceso de alimentos nunca habrá de ligar al juez de lo civil para la determinación de la filiación, en razón a que este último (la acción de filiación) constituye una acción autónoma, por lo que procede rechazar las conclusiones del recurrente principal en ese sentido.

CON RELACIÓN A LA REALIZACIÓN DE LA PRUEBA DE ADN:

CONSIDERANDO: A que el señor _____, recurrente principal, fundamenta su recurso, en que según afirma se contravinieron en su contra normas constitucionales (artículo 8 numerales 5 y 2 literal i), al ordenarse la prueba de ADN, sin su consentimiento, al afirmar que “nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo”. Expone además que se viola el principio de que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no obliga y que “en ninguna disposición legal se refiere de manera implícita o explícita con relación a la obligación que tiene el demandado a someterse a una prueba violatoria de la dignidad, integridad y privacidad de la persona, por lo que no puede el recurrente ser obligado a practicarse la misma”. Y que “los tratados internacionales no tienen rango constitucional, sin importar su proveniencia”, por último afirma que “si bien es cierto que los derechos de los niños, niñas y adolescentes están por encima y primero que los de los adultos, no menos cierto es que el legislador ha establecido los procedimientos para actuar en cada caso en particular, y este principio no le da aval a ningún juez o jurisdicción para avasallar y obviar en su



República Dominicana

PODER JUDICIAL

totalidad los procedimientos establecidos en estas leyes, que son, como dijimos anteriormente, de orden público. En nombre del interés superior del niño no es posible tampoco violentar los derechos de defensa de un adulto”.

CONSIDERANDO: A que la señora _____, con relación a los motivos del recurso de la contraparte alega, en síntesis, que el Tribunal aquo ordeno la prueba de ADN en virtud de un texto legal (artículo 62 de la ley 136-03) que se lo permite. Alega además que el recurrente principal “se apoya vanamente en supuestos derechos que la constitución le otorga, pero los derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes están por encima de los derechos constitucionales de los adultos, y esos supuestos derechos que invoca el recurrente no se aplican para el caso de la especie, sino que lo primordial esta en el interés superior del niño”. También afirma que “negar un hijo no es “un derecho de defensa” como erradamente sostiene el recurrente en su recurso de apelación, sino una actitud de irresponsabilidad, que causa grandes daños y perjuicio al menor de edad indefenso que nos ocupa, tanto moral, psicológico, emocional y material, lo cual no puede seguirse permitiendo”

CONSIDERANDO: A que procede que esta Corte de Apelación se refiera a la sentencia numero 192-2006, dictada por esta Corte, con relación al recurso de apelación contra la decisión provisional dictada en materia de alimentos, por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, que como se ha dicho se trata de un proceso diferente a éste de reclamación de filiación. En aquella decisión (192-2006) consta en el penúltimo considerando de la parte motivada lo siguiente “a que el demandado en pensión y actual recurrente, por intermedio de sus abogados se negó a realizarse la prueba de ADN y a prestar declaraciones en audiencia, por esta razón la jueza aquo rechazo la solicitud de ordenar dicha prueba y estableció el derecho del demandado a no declarar en audiencia, y en razón de que estos aspectos no han sido impugnados no procede que esta Corte los pondere”, de lo que se puede deducir que esta Corte en aquella ocasión y con respecto a aquel otro proceso, no ponderó si procedía o no la realización de la prueba de ADN, sobre la base de que no había sido impugnado este aspecto de la sentencia de primer grado y en virtud de que el Código Procesal Penal en su artículo 400 (aplicable en los recursos sobre decisiones alimentarias) establece que “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados”, por esta razón procesalmente no quedaba otra salida que confirmar los aspectos no recurridos de la decisión de la Sala penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, es decir, entre otros el derecho del señor _____, a no declarar y no someterse a la prueba de ADN. Sin embargo al tratarse el proceso de filiación seguido ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes un proceso que tiene como fin el establecimiento de la paternidad, en consecuencia un proceso distinto al de alimentos, como se estableció precedentemente, no le es aplicable en modo alguno la referida decisión que responde a



República Dominicana

PODER JUDICIAL

otros intereses, en consecuencia procede que esta Corte pondere los motivos de ambas partes con respecto a la prueba de ADN, citados en sus respectivos recursos.

CONSIDERANDO: A que en lo relativo a la realización de forma obligatoria de la prueba de ADN, al recurrente principal y al niño demandante, nos encontramos en lo que se ha denominado en la teoría constitucional, como una colisión de principios constitucionales, por un lado, los derechos constitucionales del adulto a no declarar contra si mismo, el respeto de su dignidad, integridad y privacidad y por otro lado los derechos del niño a establecer su filiación paterna, que comprende conocer su origen, a determinar su nombre patronímico completo (ambos apellidos), a la identidad, a su dignidad, en fin lo que se ha denominado en la doctrina de protección integral, como Interés Superior del Niño, por lo que procede ponderar los citados principios fundamentales, a los fines de determinar cuales de ellos prevalecen en el caso de la especie, sobre la base de cuáles producen una afectación menor de derechos.

CONSIDERANDO: A que procede, en primer término, explicar en que consiste la prueba de ADN y cuál es la forma de su realización: esta prueba de ácido desoxirribonucleico (es una sustancia química que se encuentra en el núcleo de todas las células del cuerpo y permanece invariable, como factor determinante y fundamental en la transmisión de caracteres hereditarios, constituye el medio por excelencia para determinación la filiación, en virtud de que tiene un alto grado de probabilidad que puede alcanzar hasta el 99.99% con relación a la determinación del padre y un 100% con relación a la exclusión de una persona como padre, en consecuencia se puede aseverar que es un elemento de convicción idóneo para demostrar la paternidad en los juicios donde se reclama el reconocimiento de paternidad, de ahí, que en la técnica científica se le haya denominado como 'Huellas Digitales Genéticas', por otra parte el análisis de ADN, es tomado utilizando un hisopo bucal, parecido a un hisopo de algodón que se frota contra la pared interna de la mejilla del paciente para tomar las células sueltas de la mejilla, en consecuencia se puede colegir que su realización es indolora, pudiendo usarse también muestras de sangre o un cabello con bulbo.

CONSIDERANDO: A que en la doctrina constitucional (Xavier Abel lluc, Magistrado Español, en el libro titulado Constitucionalización del Proceso Civil, editado por la Escuela Nacional de la Judicatura) se ha afirmado que existe un derecho a la prueba, que consiste en “el derecho fundamental de toda parte en un proceso en que las pruebas pertinentes propuestas sean admitidas, practicadas y valoradas por el tribunal”.

CONSIDERANDO: A que una prueba es pertinente cuando el medio (de prueba) propuesto guarda relación con el tema en conflicto, la prueba es útil si es idónea para probar el hecho



República Dominicana

PODER JUDICIAL

controvertido y es lícita si el procedimiento de su obtención es adecuado. De conformidad a lo anterior, es absolutamente obvio que la prueba solicitada de ADN, es pertinente por tratarse del medio más eficaz para la determinación del parentesco, es una prueba útil debido al alto grado de certeza

para afirmar o negar la paternidad y la discusión doctrinal y jurisprudencial es respecto a su licitud en caso de la negativa del supuesto padre, sobre la base de los derechos contrapuestos, de un lado los del adulto y del otro los del niño, que serán analizados en las líneas siguientes, debido a que es el principal punto de controversia de las partes.

CONSIDERANDO: A que los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, tales como el derecho al nombre, la identidad, a conocer su origen y a la garantía de su interés superior se encuentran consagrados en diversos instrumentos internacionales, siendo el principal de ellos, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la que ha sido designada en los diferentes ámbitos académicos y conforme a los principios que ella consagra como la Carta Sustantiva o Constitución Universal de los Derechos del Niño, esto así, porque ha sido ratificada por 192 países de 194 países miembros de las Naciones Unidas, constituyéndose en el instrumento internacional de protección de derechos más ratificado en el mundo y el que más rápido ha entrado en vigencia; por otro lado el derecho del adulto a no declarar contra sí mismo, al respeto de su dignidad, integridad y privacidad se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales, siendo el principal de ellos por su carácter universal el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

CONSIDERANDO: A que es necesario que esta Corte se refiera a la afirmación de la recurrente principal, en el sentido de que “los tratados internacionales no tienen rango constitucional, sin importar su proveniencia”, esto así porque los derechos y principios contrapuestos tienen como una de sus fuentes de sustentación los convenios o tratados internacionales de derechos humanos.

CONSIDERANDO: A que la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 13 de noviembre del 2003, la Resolución 1920-03, que prevé lo siguiente: “Atendido, que la Constitución Dominicana ha previsto un mecanismo de recepción del Derecho Internacional que se comprueba si se toma en cuenta el contenido del artículo 3 que dispone: “...La República Dominicana reconoce y aplica las normas de derecho internacional general y americano en la medida que sus poderes públicos la hayan adoptado...” y del artículo 10 que establece que: “La enunciación contenida en los artículos 8 y 9 de la Constitución no es limitativa y por consiguiente no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza”, “Atendido, A que la República Dominicana, tiene sistema constitucional integrado por disposiciones de igual jerarquía que emanan de dos fuentes normativas esenciales: a) la nacional, formada por la Constitución y la jurisprudencia constitucional local tanto la dictada, mediante el control difuso como por el concentrado; y b) la internacional, compuesta por los pactos y



República Dominicana

PODER JUDICIAL

convenciones internacionales, las opiniones consultivas y las decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; fuentes normativas que en su conjunto, conforme a la mejor doctrina, integran lo que se ha denominado, el bloque de constitucionalidad, al cual está sujeta la

validez formal de toda legislación adjetiva o secundaria”. “Atendido, que en virtud de los artículos 3 y 10 de la Constitución de la República, toda la normativa sobre derechos humanos contenida en las declaraciones, pactos, convenios y tratados internacionales, es de aplicación directa e inmediata; que por lo tanto, reconocido el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, se impone su aplicación (...)”. En consecuencia, esta Corte de Apelación hace suyos los criterios de nuestro más alto tribunal y en tal sentido reconoce el carácter constitucional de los derechos humanos consagrados en convenios internacionales ratificados por la República Dominicana (por conformar parte del bloque de constitucionalidad), así como la jurisprudencia constitucional local y las opiniones consultivas y decisiones emanadas de los órganos creados por los convenios internacionales de derechos humanos ratificados, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (creada por el Pacto de San José) y el Comité de los Derechos del Niño (creado por la Convención de los Derechos del Niño).

CONSIDERANDO: A que la República Dominicana, ha sido uno de los países que ha ratificado la precitada Convención sobre los Derechos del Niño y conforme se ha establecido en dos sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de su atribución de Tribunal de Control Concentrado de la Constitucionalidad de las Normas (de fecha 27 de septiembre del año 2000, sentencia 6 y 7, B.J. 1078, Volumen 1) “los principios fundamentales contenidos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1989, en cuya virtud, cada niño, niña o adolescente como persona humana en proceso de desarrollo, es sujeto de los mismos derechos fundamentales consagrados por la Carta de las Naciones Unidas, sin distinción alguna, independientemente de la raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico y social, o de su nacimiento; que dicha convención suscrita por la República Dominicana es una institución de derecho positivo dominicano, en virtud del artículo 3 de nuestra Carta Magna, por haber sido aprobada por el Congreso Nacional”. Además, la Suprema Corte de Justicia, en su Resolución numero 699-2004, de fecha 27 de mayo del 2004 (la más trascendente que ha dictado en lo referente a los asuntos de los menores de edad) sobre medidas anticipadas para la aplicación del Código de Niños, Niñas y Adolescentes (ley 136-03) afirmó que “la Convención sobre los Derechos del Niño es un instrumento jurídico de derechos humanos de carácter vinculante por haber sido ratificada por el Estado dominicano; que este instrumento constituye la llamada Carta Magna de los niños, niñas y adolescentes reconociéndolos como sujetos de derechos (...)” El subrayado es nuestro.



República Dominicana

PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO: A que a los fines de robustecer su posición, en torno a la negativa de la realización de la prueba de ADN, la parte recurrente principal deposita una fotocopia de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Do Estado de Santa Catarina, de fecha 31 de marzo del 1998, en el que se concluye, en síntesis, que la realización de la prueba de ADN de forma obligatoria, constituye una violación a derechos constitucionales como la preservación de la dignidad y de la intimidad.

Esta Corte considera conveniente, a los fines de establecer cual ha sido la postura de parte de la jurisprudencia extranjera, a modo de derecho comparado y entendiendo el carácter no vinculante de las jurisprudencia de tribunales extranjeros, citar la posición de 5 Tribunales Supremos de países con gran similitud cultural e incluso del mismo idioma nuestro, estos son un Tribunal Supremo de Justicia del caribe, un Tribunal Supremo de Justicia centroamericano, dos suramericano (una Corte Suprema de Justicia y un Tribunal Constitucional) y un Tribunal Constitucional europeo:

El Tribunal Supremo de Puerto Rico (95 J.T.S. 93, caso Alonso Alonso Alonso, citado en el libro Síntesis: Jurisprudencia Derecho de Familia 1900-2000, de la autoría de la Dra. Ruth Ortega Vélez) expresa que “la enmienda a la regla 82 de evidencia, introducida por la ley numero 10 del 16 de julio de 1990, tuvo como propósito hacer mandatarario para el tribunal requerir a todas las partes en la controversia que se sometan a este tipo de exámenes, de mediar moción de parte a esos fines. Dicha enmienda es una que propende al logro de la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de lograr que la paternidad sea establecida en el mayor número posible de casos de menores que han nacido fuera del matrimonio. Esto es parte del gran interés público del cual están revestidos los casos de filiación”.

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (Exp: 05-000784-0165-FA, Res: 2007-000360, de fecha 13 de junio del 2007) ha afirmado que el derecho de las personas a conocer la identidad de los padres y en consecuencia la propia, “es una necesidad connatural al ser humano el conocimiento de su génesis, que trasciende lo que podría considerarse un interés puramente biológico y coadyuva a estructurar y consolidar la personalidad del individuo. De ahí que se encuentre también en juego el respeto a la dignidad de la persona en su dimensión de derecho al conocimiento de lo que realmente se es, de la verdad personal, punto de partida necesario para cualquier concepción de libertad”.

La Corte Suprema de Justicia Argentina (fecha 4 de diciembre del 1995, causa No. H.91 XXIV, Fallos 318.2518) citada en el libro titulado “Tratados internacionales Interpretados por la Corte Suprema”, autoría del Dr. José Luis Amadeo, prevé que “Estando en juego el derecho a la identidad de un menor, admitir la negativa del imputado del delito de suposición de estado civil a que se le extraiga sangre para realizar un estudio medico inmunogenético de histocompatibilidad, importaría desconocer lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño”



República Dominicana **PODER JUDICIAL**

El Tribunal Constitucional Colombiano en su sentencia T-489/05, afirmó que “*en razón de lo prevalente que resulta para el Estado social de derecho, de cara a las consideraciones de orden puramente procesal relativas a la actividad e inactividad de las partes, el esclarecimiento de la verdadera filiación, con miras a*

hacer efectivos los derechos y las obligaciones paterno-filiales (...) la Sala concluye que el decreto y la práctica de las pruebas genéticas, en los procesos de investigación de la maternidad y de la paternidad, en cuanto conducen a la exclusión, con certeza absoluta de quien no es el progenitor, y al señalamiento, con una probabilidad cercana a la certeza, de quien sí lo es, son de imperativo cumplimiento”

El Tribunal Constitucional Español (STC 7/1994, del 17 de enero, particularmente en su fundamento jurídico 3, ED1994/152) citada por el Magistrado Xavier Abel lluc, en el libro Constitucionalización del Proceso Civil, editado por la Escuela Nacional de la Judicatura, “despejo las dudas sobre la constitucionalidad de las llamadas pruebas biológicas, afirmando la ausencia de vulneración de los derechos a la intimidad y a la integridad de las pruebas biológicas realizadas conforme a los parámetros constitucionales (principio de proporcionalidad y de necesidad), de modo que la intromisión en la integridad física (Art. 15 CE) y la intimidad (Art. 18 CE) solo encuentra justificación suficiente en la medida que resulta imprescindible para la tutela de otros derechos de carácter preferente, como el derecho a conocer el origen biológico”

A que consideramos pertinente, citar a modo de derecho comparado, la posición de dos Constituciones, una de un país centroamericano y la otra de un país suramericano, referente a los derechos de la niñez, normas constitucionales que carecen de carácter vinculante para nuestro país pero conforman parte del ordenamiento constitucional regional, a saber:

La Constitución de Honduras (artículo 119) establece el deber del Estado de proteger la infancia y de garantizar la protección de sus derechos internacionalmente reconocidos. Reconoce el principio del interés superior de la niñez (Art. 126) (Cita tomada del libro “Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en la Administración de Justicia. Estudio Constitucional Comparado, autoría del Dr. Florentin Meléndez).

La Constitución de Venezuela (Art. 78) manifiesta que “los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetaran, garantizaran y desarrollaran los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República” y sigue diciendo que “El Estado, las familia y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta,



República Dominicana

PODER JUDICIAL

protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan (...)” (Cita tomada del libro “Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en la Administración de Justicia. Estudio Constitucional Comparado, autoría del Dr. Florentin Meléndez).

Finalizamos, esta muestra de jurisprudencia y norma constitucional relativa al tema, desde la perspectiva del derecho comparado, copiando la posición del Tribunal Constitucional Colombiano, que analiza el artículo 44 de su Constitución, que se refiere en su parte infine a “la protección prevalente de los derechos de los niños” y dice que “se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. Sentencia T-514 del 21 de septiembre de 1998).

En consecuencia si tuviéramos que tomar partido desde la óptica del derecho comparado, nos inclinaríamos a la posición de la salvaguarda de los derechos del niño, pero entendemos que además del valiosísimo aporte de la jurisprudencia y norma constitucional extranjera, estamos en el deber de establecer motivos, tomando como referencia las normas vinculantes para la República Dominicana (La Constitución dominicana, los Convenios Internacionales ratificados y las leyes locales) y la jurisprudencia local, sin desmedro de utilizar jurisprudencia extranjera y doctrina, por lo que procede que continuemos estableciendo motivos en atención a la controversia suscitada.

CONSIDERANDO: A que conviene establecer concepciones con relación a los derechos del adulto, que la recurrente principal, afirma que podrían ser vulnerados: la dignidad de la persona, es un valor intrínseco, no dependiente de factores externos. La dignidad reside en el hecho de que es, no un qué, sino un quién, un ser único, insustituible, dotado de intimidad, de inteligencia, voluntad y libertad; la integridad de la persona consiste en el respeto a su cuerpo, su pensamiento, la privacidad de la persona es el equivalente a el derecho a la intimidad, siendo la facultad que tiene cada persona de disponer de una esfera de espacio privativo de la libertad individual, el cual no puede ser invadido por terceros, ya sean particulares o el propio Estado; y el derecho a no declarar contra sí mismo es un principio que nace desde la esfera penal y que es interpretado por el recurrente principal como la imposibilidad de que se tomen muestras de células de su cuerpo como medio para determinar su parentesco con el niño reclamante. Sin embargo estos principios o derechos fundamentales, a juicio de esta Corte, no tienen carácter absoluto y en consecuencia pueden ser restringidos cuando sea autorizado por la ley y mediante mandato jurisdiccional, a los fines de preservar otros derechos igualmente válidos y constitucionalmente protegidos.



República Dominicana **PODER JUDICIAL**

CONSIDERANDO: A que prueba del carácter no absoluto de los derechos (dignidad, privacidad, integridad y a no auto incriminarse) que proclama el recurrente principal y demandado original, lo constituyen el establecimiento en materia procesal penal de restricciones a los mismos, tales como el examen corporal prefijado en el artículo 99 del Código Procesal Penal, que incluye las extracciones de sangre y fluidos en general, además de otros estudios corporales, que deben realizarse preservando la salud del imputado.

CONSIDERANDO: A que la controversia sobre la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de exámenes corporales, es una discusión, que principalmente se ha generado en el ámbito penal, en ese sentido, mediante jurisprudencia Costarricense, que citamos como doctrina (Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 556-91, del 26 de marzo del 1991), citada por el Juez Presidente de la Sala Constitucional de ese país, el magistrado Luis Paulino Mora, en ocasión a su ponencia titulada “El derecho a la prueba como derecho humano fundamental” y recogida en el libro “Programa de Capacitación a Jueces de Centroamérica. Seminario Valoración de la Prueba como Garantía Procesal” plantea que se ha determinado que en la obtención de la prueba dentro del proceso penal, deben ponderarse dos intereses: la búsqueda de la verdad real por un lado y el respeto a los derechos fundamentales del imputado por el otro. Entiende la Sala que el imputado puede ser fuente de prueba en aquellos casos en que la obtención de la misma no importe daño físico o psíquico para el sujeto, ni lesione los derechos propios del ser humano. Consecuentemente, los actos que requieran participación pasiva del imputado v.g. Extracción de sangre, saliva, la toma de huellas dactilares, reconocimiento, corte de cabellos, la constatación corporal, la medición alcohólica del aliento, entre otros pueden ser realizados sin su consentimiento.

CONSIDERANDO: A que en el ámbito del derecho de familia, además de la búsqueda de la verdad real se le agrega un extra a la posibilidad de la orden de realización de experticios médicos, en el caso de la especie de filiación, y es la protección de los derechos a la identidad, a conocer sus orígenes y en consecuencia al nombre, como derechos fundamentales en favor de las personas y muy especialmente de los menores de edad. A que la filiación (según ha reconocido el Tribunal Constitucional Colombiano, sentencia C-109-95 citada en el libro Pruebas de ADN en investigación de Paternidad, de la autoría de la Dra. Rosa H. Castro) es un atributo de la personalidad, su reconocimiento o establecimiento como derecho fundamental de rango constitucional lo debe garantizar el Estado”.

CONSIDERANDO: A que la filiación es la situación biológica o jurídica de una persona con respecto a sus progenitores y mediante su establecimiento se protege el derecho al nombre, que lo constituye el apelativo o designación con la que se identifica a la persona, siendo su designación completa con el nombre propio y los nombres que le corresponden al patronímico primero de sus respectivos progenitores, es decir el primer apellido de cada padre. Por otro lado al requerir la filiación se busca el establecimiento de la identidad del hijo y el derecho a conocer su origen y dignidad, siendo estos derechos o principios fundamentales un presupuesto para el reconocimiento de la personalidad.



República Dominicana

PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO: A que el derecho a la identidad esta compuesto por el derecho a ser inscritos en el Registro Civil inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre (componente importante de la identidad de las personas) y sus apellidos paterno y materno desde que nace, y el derecho a solicitar y recibir información sobre su filiación y origen, y a determinar la identidad de sus padres, de conformidad a lo previsto en los artículos 4, 5 y 62 de la ley 136-03 y 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

CONSIDERANDO: A que ha constituido una preocupación universal el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la garantía de su cumplimiento, por esta razón se ha creado un corpus juris internationalis, constituido principalmente por los Tratados aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que ha proclamado que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencias especiales. Este mismo criterio ha sido acogido en la Declaración de Ginebra de 1924, sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General del 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en la Convención de los Derechos el Niño, en su artículo 3.1 que prevé lo siguiente: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” y en su artículo 4 expresa que “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”, el artículo 7.1 consagra que “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” y en su artículo 8.1 expresa que “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.”

CONSIDERANDO: A que constituye un principio fundamental, conforme se ha establecido en los convenios internacionales universales citados “El principio de protección especial de la infancia” el que se sustenta en la particular situación de vulnerabilidad del ser humano en tal fase de la vida y tiene por objeto permitir el cabal ejercicio de los derechos especiales derivados de tal condición, la finalidad protectora destaca la preferencia por el derecho del niño a conocer a sus padres y a llevar sus apellidos; lo que responde, en última instancia, al interés superior del niño, principio rector de la Convención de los Derechos del Niño.

CONSIDERANDO: A que en el ámbito americano la Convención Americana de Derechos Humanos (ratificada por nuestro país), en su artículo 3 prevé que: “Toda persona tiene derecho al



República Dominicana

PODER JUDICIAL

reconocimiento de su personalidad jurídica”. Este derecho comprende, en el caso de los niños, el derecho a ser inscriptos inmediatamente después de su nacimiento; a tener un nombre y una nacionalidad desde que nacen y a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, quedando limitada la personalidad al no establecerse la filiación paterna biológica, debido a que se limitan la capacidad de ejercicio de acciones con relación al progenitor que no ha establecido el vínculo filial.

CONSIDERANDO: A que la expresión fijada en la parte infine del artículo 7.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que dice “en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos” establece el carácter no absoluto del derecho a la identidad, pero conforme al Comité de los Derechos del Niño (órgano creado por la citada Convención sobre los Derechos del Niño) según se reseña en el libro titulado Manual de Aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, editado por UNICEF, agencia de las Naciones Unidas de Protección de la Infancia, las limitaciones al derecho a la identidad son el abandono y la consecuente imposibilidad del Estado de identificar a los padres, la adopción y la fecundación humana asistida heteróloga o con material genético donado por terceros.

CONSIDERANDO: A que conforme a la doctrina (Ponencia del Director General del Instituto Interamericano del Niño, Lic. Alejandro Bonasso en ocasión del Seminario Permanente de Educación en Derechos Humanos. Facultad de Derecho, 20 de junio de 2001) “Los artículos 7 y 8 de la Convención se refieren explícitamente al Derecho de Identidad. En ellos se tratan temas tales como la inscripción, el nombre, la nacionalidad y la preservación de la identidad.” Además hace suyas, las palabras de Bracciaforte Apfelbaum, fijadas en su obra “el Derecho a la Identidad: un Derecho Inalienable”, al expresar que “El Derecho a la identidad es un derecho humano esencial, es el interés existencial que tiene cada persona de no ver alterada, desnaturalizada, o negada la proyección externa o social de su personalidad. (...) Que no se discuta, distorsione, recorte o niegue lo que constituye el esencial patrimonio cultural del sujeto, integrado por una multiplicidad de variados aspectos como son, entre otros: la identidad de origen, la identidad familiar, intelectual, política, religiosa, social y profesional de cada persona (...)”.

CONSIDERANDO: A que el derecho a la identidad es el derecho subjetivo a la verdad personal, comprensivo del derecho a la verdad de origen, a juicio de esta Corte la preservación de la identidad es suprema y su restricción conlleva la supresión de derechos familiares, con relación a los padres que no la han establecido. Si bien es cierto que en el caso de la especie se ha producido la inscripción de nacimiento del niño _____ por parte de su madre y en consecuencia se ha dotado de la filiación materna conocida, no obstante, esto no es suficiente, debido a que la identidad desde la perspectiva del origen de la persona, viene dada con el



República Dominicana

PODER JUDICIAL

establecimiento de la filiación paterna y materna y al no encontrarse establecida la filiación paterna del citado niño su identidad no se encuentra totalmente configurada. A que además el derecho a la identidad esta íntimamente ligado al derecho a la dignidad personal.

CONSIDERANDO: A que la ley 136-03, ha instituido como principio V, “El interés Superior del Niño, Niña y Adolescente”, el que establece de forma resumida, la obligación de garantizar los derechos de los menores de edad y la necesidad de priorizarlo frente a los derechos de los adultos, siendo este el principio rector que informa los derechos de la infancia, tal como ha sido reconocido por la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, precedentemente citada. A que conforme se establece en el Manual de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, e/ Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que el artículo 3.1 es fundamental para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención, que el interés superior del niño debe ser un principio rector en la aplicación de la Convención y que por ende no pueden derogarse en situaciones de emergencia. Por ejemplo, en el informe de su Debate general sobre “Los niños en los conflictos armados”, el Comité señaló además que ninguna de las disposiciones“(…) pueden derogarse en situaciones de guerra o emergencia.” (Informe sobre el segundo período de sesiones, septiembre/octubre de 1992, CRC/C/10, párrafo 67). En consecuencia, a juicio de esta Corte y haciendo suya, la recomendación del citado Comité de los Derechos del Niño, el derecho a la igualdad, el interés superior del niño y la obligación del Estado a hacer efectivos los derechos de los niños, niñas y adolescentes (establecidos en los artículos 2, 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño) son derechos que ni aún en los casos de estado de excepción pueden ser limitados ni suprimidos.

CONSIDERANDO: A que la Cámara Civil de nuestra Suprema Corte de Justicia, refiriéndose al Interés Superior del Niño, dijo en dos decisiones (B.J. 1127, volumen 1, octubre del 2004, pagina 213 y B.J.1133, volumen 1, abril del 2005, pagina 83) que “Considerando, que el interés superior del niño tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y como tal es un principio garantista de estos derechos; que los niños, como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos que todas las demás personas; que, por consiguiente, se precisa regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños y su colisión con los pretendidos derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá que adoptarse aquellas medidas que asegure la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción”



República Dominicana
PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO: A que a juicio de esta Corte debe prevalecer el establecimiento de la verdad biológica y en consecuencia el respeto al derecho a la identidad del niño, siendo la forma más idónea de su determinación, la realización de pruebas científicas, aún contra la voluntad del supuesto padre, esto así porque la ley 136-03, en su artículo 62 en su parte infine expresa con respecto a la filiación que “En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna”, siendo consonó a nuestro juicio, el reconocimiento legislativo local con los principios instituidos por la Convención sobre los Derechos del Niño en sus artículos 7 y 8, en

consecuencia todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que un Tribunal ordene la realización de pruebas de ADN para determinar la identidad de sus padres, sus orígenes y en consecuencia que se le atribuya el apellido (o nombre patronímico) de sus progenitores biológicos, es decir que se establezca su filiación.

CONSIDERANDO: A que con relación al derecho que alega el recurrente principal a no declarar contra sí mismo no se extiende a los materiales que tienen una existencia independiente de su voluntad, tal y como sucede, entre otros, con las «muestras de aliento, sangre u orina, o tejido corporal para realizar pruebas de ADN» como ha afirmado mediante sentencia dictada en el asunto Saunders v. Reino Unido, del 17 de diciembre de 1996 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, criterios que hace suyos esta Corte de Apelación, máxime en el caso de la especie que trata de un asunto de interés social, por ser un proceso filiatorio en el que convergen múltiples derechos fundamentales del niño que deben ser salvaguardado por el Estado.

CONSIDERANDO: A que esta Corte no puede negar que ordenar de forma obligatoria la prueba científica de ADN, constituye una limitación al derecho a la intimidad del señor _____ por que se la estaría obligando a dejar el señorío que tiene sobre su propio cuerpo, además de la afectación mínima a su integridad física y su privacidad, pero estos derechos no son absolutos (como dijimos anteriormente) y en consecuencia se pueden restringir al ordenar la toma de una muestra celular, o prueba de ADN, en razón a que la lesión a los citados derechos es ínfima si la comparamos con los fines de preservar el derecho de conocer sus orígenes y establecer su identidad del niño (que tienen un carácter imprescriptible), por lo que la restricción a los derechos de _____, es necesaria e idónea para garantizar los derechos del niño _____, debido a que la no realización de la prueba podría implicar la negativa a conocer su propia historia genética, en tal virtud, por mandato del artículo 62 de la ley 136-03, de los artículos 4, 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño (que como hemos dicho conforman parte de nuestros principios constitucionales, por disposición combinada de los artículos 3 y 10 de nuestra Constitución), procede ordenar la referida prueba de manera obligatoria, sobre la base de la prevalencia de los derechos del niño, en el caso de la



República Dominicana

PODER JUDICIAL

especie, en razón de que tiene como fin determinar la filiación, en consecuencia la identidad, origen y establecer el nombre patronímico paterno.

CONSIDERANDO: A que en el caso de la especie, como afirmamos anteriormente, los derechos del niño _____, son prevaleciente, frente a los derechos alegados por el señor _____, en razón a que el menoscabo a los derechos de este ultimo (el adulto) son mínimos, en virtud de que la realización de esta prueba es indolora e inofensiva,

sin embargo el niño con la no disposición de su realización, podría sufrir un menoscabo permanente, y pudiera constituir una conculcación al derecho constitucional a la identidad y sus derechos derivados previamente enunciados, *si* por la frustración de dicha prueba no pudiera acceder a la verdad sobre su realidad filiatoria, además la referida prueba es un medio idóneo, pertinente, necesario, útil y lícito no tan solo para demostrar la paternidad sino también la no paternidad, con lo que se robustece la necesidad de su adopción, en función de los intereses sociales y de orden público del derecho de familia, de ahí que, esta Corte tomando como referente el denominado test de razonabilidad o proporcionalidad (BGB alemán), para evaluar los derechos contrapuestos, afirma que la prueba es idónea porque busca la protección de un objetivo constitucionalmente legítimo (el establecimiento de la filiación, la identidad, el origen, etc...) que tiene como fin la realización de valores supremos del Estado social y democrático del derecho, como la justicia, la igualdad de los hijos (independiente de su origen o la relación de sus padres), la dignidad y la solidaridad, siendo el Estado un corresponsable en el establecimiento de la identidad y la filiación porque estos tienden a la protección de la familia y los hijos. La prueba es necesaria, debido a que es el medio científico más idóneo para la determinación de la filiación, y porque tiene como propósito al establecimiento de la filiación que debe ser (la biológica) y con ello cumplir el mandato de la Convención de los Derechos del Niño de garantizar la identidad. La prueba cumple con el presupuesto de la proporcionalidad, en razón a que la injerencia en los derechos fundamentales del adulto es legítima, debido a que tiene como fin la protección de los derechos supremos, precedentemente enunciados, que existen a favor del niño.

CONSIDERANDO: A que, además, el Tribunal Constitucional Español (STC 7/1994, del 17 de enero) afirmó que “Las resoluciones judiciales que disponen la investigación de la filiación sirven directamente fines constitucionales; y la interpretación de las leyes que rigen esta materia debe realizarse en el sentido que mejor procure el cumplimiento por los padres de sus deberes respecto a sus hijos menores, para lo cual aparece como instrumento imprescindible la investigación de la paternidad, cuando ésta es desconocida”, criterio que hace suyo esta Corte y por ende afirmamos que al ordenarse la referida prueba se garantizan los derechos del niño precedentemente indicados, y se cumple con el principio rector del sistema de derechos de la infancia a nivel mundial, denominado Interés Superior del Niño,



República Dominicana

PODER JUDICIAL

anteriormente citado, que conforme a la Opinión Consultiva numero 17-2002, de fecha 28 de agosto del año 2002, sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en su parte resolutive en su párrafo 2 estableció “Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.” y en la parte motiva, de la citada opinión, en su párrafo 56, señalo que “Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno

aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”, ideas que el pleno de la Suprema Corte de Justicia hizo suyas al dictar la Resolución 699-2004 de fecha 27 de mayo del 2004 y agrego nuestro alto Tribunal que “este principio constituye una premisa fundamental de todo proceso relativo a la niñez y adolescencia (...)” El subrayado es nuestro.

CONSIDERANDO: A que la Constitución Dominicana, en la parte capital de su artículo 8, prevé que “ Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos (...)”, en consecuencia de acuerdo a los principios sociales y de garantía de derechos de nuestra constitución se robustece aún más el mandato convencional (artículo 4, 7 y 8 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño) y legal (artículo 62 de la ley 136-03), en consecuencia procede ordenar la referida prueba de ADN a los fines de determinar la identidad del niño _____ y salvaguardar sus derechos, por lo que se confirma la sentencia recurrida en este aspecto, sobre la base de la motivación suplida por esta Corte y por estas razones se acogen las conclusiones de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes y la parte recurrente incidental y se rechazan las conclusiones de la parte recurrente principal.

CON RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN INCIDENTAL:

CONSIDERANDO: A que procede decidir con relación a las peticiones realizadas en el recurso de apelación incidental, aún no decididas, es decir, la solicitud de la recurrente incidental de que esta Corte se avoque al fondo de la demanda en Reconocimiento de Paternidad de que se trata, que ordenemos que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer, y que autoricemos la fuerza pública a través del Ministerio Público asignado a esta Corte de Apelación en caso necesario de negatividad de realizarla de manera voluntaria; solicitudes a las que se opuso la parte recurrente principal.



República Dominicana **PODER JUDICIAL**

CON RELACION A LA PETICION DE AVOCACION:

CONSIDERANDO: A que el artículo 473 de Código de Procedimiento Civil dispone que “cuando haya apelación de sentencia interlocutoria, si esta se revoca y el pleito se hallare en estado de recibir sentencia definitiva, los tribunales que conozcan de la apelación podrán a la vez y por un solo

fallo resolver el fondo. Podrán también hacerlo, cuando por nulidad del procedimiento u otra causa revoquen las sentencias definitivas del inferior”. Ha sido decidido por la Suprema Corte de Justicia (sentencia 30 mayo 2001, B.J. 1086, paginas 151 y 152) “que como el mencionado precepto legal contiene una derogación al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual ante la segunda instancia el proceso es conocido en las mismas condiciones y extensión que en la primera instancia, esta facultad concedida al juez de la alzada de resolver el fondo del proceso, estando apoderado de la apelación de una sentencia que decidió tan solo respecto a un incidente, está sometida a determinadas condiciones, una de las cuales es que el asunto se encuentre en estado de recibir fallo sobre el fondo, lo que implica que las partes hayan concluido al fondo en primera instancia”

CONSIDERANDO: A que esta Corte ha comprobado que ante el Tribunal de Primer Grado, las partes no produjeron conclusiones de fondo, en consecuencia y dado el carácter excepcional de la facultad de avocación, procede el rechazo de la solicitud de avocación de la parte recurrente incidental y en consecuencia la remisión de las actuaciones por ante el Tribunal de Primer grado, el que conforme a su decisión recurrida, en su ordinal tercero fijo una fecha para la continuación de la causa, debiendo ese órgano jurisdiccional continuar el proceso filiatorio a solicitud de la parte mas diligente.

CON RELACION AL OTORGAMIENTO DE EJECUTORIEDAD PROVISIONAL A LA PRESENTE SENTENCIA:

CONSIDERANDO: A que el artículo 117 de la ley 834 precitada, dispone que “la prueba del carácter executorio resulta de la sentencia misma cuando ella no es susceptible de ningún recurso suspensivo o cuando se beneficia de la ejecución provisional (...)”, por otro lado el artículo 113 del citado instrumento legal, expresa que “Tiene fuerza de cosa juzgada la sentencia que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de ejecución. La sentencia susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza a la expiración del plazo del recurso si este último no ha sido ejercido en el plazo”



República Dominicana
PODER JUDICIAL

CONSIDERANDO: A que el artículo 139 de la ley 834, dispone que “cuando la ejecución provisional no ha sido solicitada, o si, habiéndolo sido, el juez haya omitido estatuir, no podrá ser acordada en caso de apelación, mas que por el presidente estatuyendo en referimiento”

CONSIDERANDO: A que de conformidad al análisis de las disposiciones supracitadas (artículos 113, 117 y 139 de la ley 834) las decisiones de las Cortes de Apelación, tienen un carácter ejecutorio per se, además de estar dotadas de la fuerza de cosa juzgada, por no existir recursos suspensivos en su contra, por lo que es innecesario que esta Corte ordene su ejecutoriedad, debido a que posee este carácter por mandato legislativo, por lo que procede no estatuir en este aspecto. (valiendo esta consideración como decisión sin necesidad de establecerlo en la parte dispositiva).

CON RELACION A LA AUTORIZACIÓN DE LA FUERZA PUBLICA PARA EJECUTAR LA PRESENTE SENTENCIA:

CONSIDERANDO: A que el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 679 del 23 de mayo 1934, dispone que tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y la de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera. **Párrafo**, sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del Ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes esta encomendado el deposito de la fuerza publica prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello.”

CONSIDERANDO: A que en virtud del texto supracitado, artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, los representantes del Ministerio Público y muy especialmente los de Niños, Niñas y Adolescentes tienen la obligación una vez le sea solicitada la fuerza pública a otorgarla a los fines de conducir al señor-----, con el objeto de tomarle las referidas muestras de células, para realizar la prueba de ADN en el laboratorio Patria Rivas, si inasistiere a la fecha que mediante esta decisión se fija, por lo que procede acoger la solicitud de la recurrente incidental en este aspecto.

CONSIDERANDO: A que el tratarse el presente caso de un asunto de familia, esta Corte considera procedente fijar una fecha a los fines de que el señor _____, el niño _____ y su madre la señora _____ se apersonen de manera voluntaria al Laboratorio Patria Rivas (ubicado en la calle José Joaquín Pérez esquina Lea de Castro, Gazcue), a tales fines fija el día once (11) de septiembre del 2007, a las 9:00 horas de la mañana. De producirse la incomparecencia, en la citada hora, del señor _____, ante el supraindicado laboratorio, la parte recurrente incidental



República Dominicana
PODER JUDICIAL

puede si lo considera pertinente apersonarse ante los representantes del Ministerio Público, a los fines de que por medio de la fuerza pública o Policía Nacional, dispongan la conducencia del citado señor ante el laboratorio señalado.

CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida no estableció a cargo de quién estaba el pago de la prueba de ADN, procediendo ordenar que el precio del referido estudio de ADN, sea costado por la parte solicitante, es decir por la señora _____ y que una vez obtenido los resultados de la preindicada prueba el Laboratorio Patria Rivas, los comunique a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: A que no ha lugar a estatuir con relación a la conclusión subsidiaria de la parte recurrente incidental, en el sentido que establezcamos que la señora _____, como madre del niño _____, tiene calidad para declarar quien es el padre de su hijo y por cuya declaración dejar establecida la paternidad, en razón de que esta Corte acogió su solicitud principal de ordenar la prueba de ADN, de forma obligatoria.

CONSIDERANDO: A que procede rechazar el recurso de apelación principal, acoger en parte el recurso de apelación incidental, y modificar la sentencia en los aspectos precedentemente indicados.

CONSIDERANDO: A que procede compensar las costas producidas en esta instancia, en razón de haber sido solicitado por las partes.

**POR TALES MOTIVOS Y EN MERITO DE LOS ARTICULOS PRECEDENTEMENTE CITADOS,
LA CORTE DE APELACION DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES
DEL DISTRITO NACIONAL**

FALLA:

PRIMERO: Se declaran, en cuanto a la forma buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, respectivamente por los señores _____ y _____, por intermedio de sus respectivos abogados, por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales que rigen la materia de familia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, del recurso de apelación principal interpuesto por el señor _____, se rechaza por improcedente, conforme a los motivos indicados; En cuanto al fondo, del recurso de apelación incidental interpuesto por la señora _____, se acoge en parte conforme a las motivaciones contenidas en el cuerpo de la sentencia, suplidas por esta Corte y se ordena lo siguiente:



República Dominicana
PODER JUDICIAL

a. Se rechaza la solicitud de conexidad realizada por el señor _____, recurrente principal, por los motivos precedentemente citados.

b. Se ordena la realización de la prueba de ADN al señor _____ y al niño _____, quién estará acompañado de su madre la señora _____, designándose a tales fines al Laboratorio Patria Rivas y fijándose como fecha para la realización de la citada prueba el día once (11) de septiembre del 2007, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M). En caso de incomparecencia del citado señor la recurrente incidental, si lo entiende pertinente puede requerir el auxilio de la fuerza pública, para lograr su conducencia ante el citado laboratorio, haciendo los requerimientos de lugar al Ministerio Público.

c. Se rechaza la solicitud de avocación requerida por la señora _____, recurrente incidental, y en consecuencia se requiere a la parte mas diligente que promueva la continuación del proceso filiatorio ante la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

d. Se ordena que el costo de la prueba de ADN, sea por la parte solicitante, señora _____, y que el preindicado laboratorio comunique el resultado de la prueba a la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

e. Se ordena que la parte mas diligente notifique esta sentencia a la contraparte, al Ministerio Público y al Laboratorio _____ para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: Se compensan las costas procesales producidas en esta instancia.

ASI SE PRONUNCIAN, ORDENAN, MANDAN, Y FIRMAN.

(Firmados): Adalgisa Santana Marcano.- Adalgisa Castillo Abreu.- Francisco Pérez Lora

La presente Sentencia ha sido Dada y Firmada por los Jueces que anteceden, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico y doy fe.

Ivette Michelle Hernández Ramírez
Secretaria



República Dominicana
PODER JUDICIAL